

REPÚBLICA DE COLOMBIA**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ****CORPOURABA****Auto**

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

El Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Artículo 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-0027 del 12 de diciembre del 2023, con efectos jurídicos desde el 1º de enero del 2024, por la cual se designa Director General de CORPOURABA, en concordancia con los Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

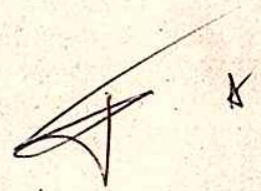
Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO. El día 30 de julio de 2026, mediante Oficio SECAR-GUBIM-20.8, con radicado de ingreso a CORPOURABA N.º 400-34-01.59-5131 de la misma fecha, la Policía Nacional – Seccional de Carabineros de Urabá, en desarrollo de actividades de control y vigilancia, puso en conocimiento de esta Corporación la aprehensión preventiva de ciento cinco (105) unidades de varas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), las cuales eran transportadas por el señor **WILLINTON BLANDON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 11.616.131, en el barrio Gaitán, específicamente en la calle 101 con carrera 10 del Distrito de Turbo, Departamento de Antioquia.

De acuerdo con lo informado por la autoridad policial, al momento de la diligencia no se presentó Salvoconducto Único Nacional en Línea – SUNL, ni certificado expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario – ICA, que amparara la movilización de los productos forestales referidos, razón por la cual se procedió a su aprehensión preventiva y puesta a disposición de Corpouraba.

SEGUNDO. En ese orden de ideas, una vez recibido el material forestal se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 263346,



la cual fue suscrita por el subintendente la policía Nacional Juan Peña Arroyave y Alipio Chaverra, en calidad de funcionario de CORPOURABA, conforme se indica:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 106 varas de la especie Mangle Rojo (Rhizophora mangle), con un volumen bruto de 0,6625 m³,*

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental-SGAA de CORPOURABA, realizo visita técnica y emitió el informe técnico N° 400-08-02-01- 2150 del 11 de agosto de 2026, del cual se sustrae lo siguiente:

"(...)

7.Conclusiones:

Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 263346, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0,6625 m³ en bruto (106 varas) de la especie Mangle rojo (Rhizophora mangle), por la tenencia y movilización de material forestal sin los correspondientes soportes (Certificado de movilización del ICA o Salvoconducto Único Nacional), que los amparen, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1 y 2.2.1.1.13.7 del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente tiene las características que se detallan en la siguiente tabla;

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	Rhizophora mangle L.	Varas	106	0.6625	954.000
Total			106	0.6625	954.000

Nota. Se estima un valor promedio por unidad (Vara) de nueve mil pesos.

La especie Mangle rojo (Rhizophora mangle) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA mediante la resolución 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008), emitidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MinAmbiente).

8.Recomendaciones y/u Observaciones:

- *Se da traslado del presente informe a la oficina Jurídica de CORPOURABA para que actué de conformidad a su competencia.*
- *Remitir copia del informe técnico al Fernando.pena4883@correo.policia.gov.co de acuerdo a solicitud hecha por la policía nacional.*
- *Remitir copia del informe técnico al WhatsApp Cel. 3138379168, de acuerdo a solicitud hecha por el posible infractor.*
- *El posible infractor manifestó, de manera adicional, que es una persona de bajos recursos económicos y que sus acciones obedecieron a la necesidad y el desconocimiento de las normas.*

"(...)"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, en el artículo 6° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas

preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)"

IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, esta autoridad ambiental considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 0,6625 m³ de material forestal en bruto, equivalente a 106 varas de la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*), de conformidad con los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que dicho material era movilizado sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL).

De igual manera, este despacho se permite, indicar que toda movilización de especies de la flora silvestre dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 y los Artículos 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015:

Artículo 223°.- Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Artículo 224°.- Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole

económica o social, se podrán establecer excepciones. *Negrilla y subrayado fuera del texto original.*

Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Artículo 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.

Es importante destacar lo consagrado en el párrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales..."

Que el artículo 14 de la Ley 1333 de 2009, establece que se podrá mantener la medida cautelar de decomiso preventivo, para garantizar la comparecencia del infractor durante el proceso sancionatorio.

Es importante dejar por sentado que esta Corporación ha actuado conforme a las funciones contenidas en el Artículo 40 de la Ley 99 de 1993, como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, las actuaciones administrativas que ha impulsado están acorde con los parámetros normativos ambientales y acorde con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, es considerado una infracción, el cual reza:

ARTÍCULO 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Aunado a lo anterior y para el caso en cuestión, se hace necesario advertir que la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*) se encuentra vedada en la jurisdicción de CORPOURABA, mediante la resolución N° 076395B-1995 (Modificada mediante Acuerdo 007-2008)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no existe propietario, tenedor o responsable del material forestal decomisado y tampoco se cuenta con Salvoconducto Nacional en Línea – SUNL o Certificado ICA, el mismo se ubicará en la bodega autorizada por esta autoridad, específicamente en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria de la misma, mientras se ordena la apertura de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, con la finalidad de identificar o individualizar a la(s) persona(s) natural(es) o jurídica(s) responsable(s) de las presuntas infracciones a la normatividad ambiental del caso en concreto.

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

Que el Director General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA, consistente en la **APREHENSIÓN** de 0,6625 m³ en bruto (106 varas) de la especie **Mangle rojo** (*Rhizophora mangle*), por la movilización de material forestal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea (SUNL) o certificado ICA, según corresponda, al señor WILLINTON BLANDON MARTINEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.131, por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo 1. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 3. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 4. En consecuencia, el material forestal aprehendido temporalmente, se ubicará en el bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el Hueso, cuya administradora quedará como depositaria del mismo.

ARTÍCULO SEGUNDO. La secuestre depositaria del material forestal será la señora **GLORIA DE LOS ÁNGELES LEZCANO CARVAJAL**, identificada con cédula de ciudadanía N° 21.744.068, en calidad de arrendataria del bien inmueble ubicado en el kilómetro 2 vía Carepa-Chigorodó, contiguo al Monasterio, vereda el hueso, Municipio de Chigorodó, Departamento de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera –Área Almacén para los fines de su competencia; y a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental –SGAA, Coordinación de Flora y Suelo para los fines de su competencia.

Parágrafo 1°. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a la especie Mangle rojo (*Rhizophora mangle*)

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Unidades	Vol bruto (m ³)	Valor \$
Mangle rojo	<i>Rhizophora mangle</i> L.	Varas	106	0.6625	954.000
Total			106	0.6625	954.000

ARTÍCULO CUARTO. TÉNGASE como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 263346 (Física).
- Oficio N° SECAR-GUBIM-20.8- Emitido por la policía Nacional, con radicado de Corpouraba N° 400-34-01.59-5131 del 30 de julio de 2026
- Informe Técnico de infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-2150 del 11 de agosto de 2026.
-

"Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones"

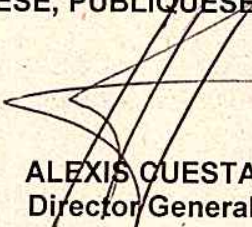
ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **WILLINTON BLANDON MARTINEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 11.616.131, para su conocimiento, a través de los medios institucionales dispuestos por la Corporación para tal efecto.

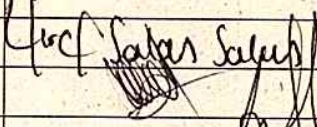
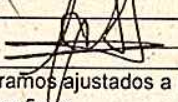
ARTÍCULO SEXTO: PÚBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEXIS OUESTA
Director General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Yury Banesa Salas Salas		19/08/2026
Revisó	Alex Córdoba Urango		
Revisó:	Juliana Chica Londoño		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-28-0166-2026